



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-28/2025.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
TORRES BRACAMONTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y OTROS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NACO,
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC-PP-28/2025, promovido por José Luis Torres Bracamonte¹, en su carácter de regidor, en contra del Presidente, Síndica, Secretario, Tesorero, Titular del Órgano Interno de Control, así como del Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Naco, Sonora², por diversas omisiones que en su estima violentan su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electo, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos, las constancias que obran en el expediente del presente juicio y los hechos notorios,³ se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo actor o recurrente.

² En adelante, Ayuntamiento.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º. C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023,⁴ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁶ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha en que tendría lugar la jornada electoral en Sonora para la renovación del Congreso, así como de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Naco, Sonora, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por José Lorenzo Villegas Vázquez.

IV. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por Acuerdo CG209/2024,⁷ de fecha treinta de junio, el Consejo General del IEEyPC aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, mismo en el que determinó, entre otras cosas que, atendiendo al número de población, al municipio de Naco le correspondían dos regidurías por dicho principio. Así mismo, se acordó que, en vista de la votación obtenida, los partidos con derecho a ocupar dichas regidurías eran los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Así mismo, por Acuerdo CG214/2024⁸, de fecha diecinueve de julio, el Consejo General del IEEyPC resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías

⁴ Acuerdo CG58/2023, disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁵ En lo sucesivo IEEyPC.

⁶ Acuerdo CG59/2023, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁷ Acuerdo CG209/2024, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG209-2024.pdf>

⁸ Acuerdo CG214/2024, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG214-2024.pdf>

por el principio de representación proporcional para integrar sesenta y cuatro ayuntamientos del estado de Sonora, mismo en el que, respecto al municipio de Naco, se designó al actor por el partido Movimiento Ciudadano.

V. Integración del Ayuntamiento de Naco, Sonora. En sesión de cabildo Número 072, celebrada en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, del cual el actor es integrante en su carácter de regidor de representación proporcional.

VI. Solicitudes de información formuladas por el actor. Que en diversas fechas, y en ejercicio de sus funciones como regidor del Ayuntamiento, refiere el actor realizó distintas solicitudes al Presidente, la Síndica, Secretario, al Titular del Órgano de Control y Evaluación, Tesorero, así como al Director de Obras Públicas, todas y todos del referido Ayuntamiento.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación del medio de impugnación. El día uno de julio, el actor presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por la omisión de respuesta de diversas solicitudes de información dirigidas a las autoridades responsables, así como el pago oportuno de las dietas, lo que en su estima constituyen una obstaculización en el ejercicio del cargo como regidor.

II. Remisión del medio de impugnación a las autoridades responsables. Mediante auto de fecha dos de julio, dentro del cuaderno de varios 22/2025, se ordenó remitir el medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que iniciaran el procedimiento de publicación y trámite correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de agosto, este Órgano Jurisdiccional advirtió que las autoridades responsables hicieron manifestaciones en atención al procedimiento de publicación y trámite ordenado por este tribunal, advirtiendo que fueron parcialmente omisos en darle cumplimiento, en el sentido de que no remitieron los informes circunstanciados correspondientes y la constancia de retiro de la publicación del medio de impugnación.

3

4

En auto de veinticinco de agosto se tuvieron por recibidas la constancia de publicación, informe circunstanciado entre otras documentales atinentes a los actos impugnados, por parte de las autoridades responsables, así mismo y en consecuencia se procedió a su tramitación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-28/2025. Finalmente se ordenó su revisión por la Secretaría General para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁹.

IV. Admisión y trámite de ley. Por auto de fecha doce de septiembre, se admitió el medio de impugnación interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvo a las autoridades responsables rindiendo sus informes circunstanciados; y, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 364, de la LIPEES, se turnó el presente expediente a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Sustanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece en su carácter de regidor del Ayuntamiento, a fin de impugnar diversas omisiones de autoridades de ese Ayuntamiento, que en su estima, vulnera su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. La finalidad específica del juicio para la ciudadanía está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al

⁹ En lo sucesivo LIPEES

referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, en caso de advertir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, las autoridades responsables no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal Electoral advierte alguna de manera oficiosa.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 326, 327, 361 y 362, de la LIPEES, según se precisa:

- a) Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues de las constancias se advierte que el actor se inconforma de diversas omisiones en la atención de sus solicitudes que presentó por escrito a diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Naco, así como la omisión del pago regular de la dieta a la que tiene derecho como regidor, al ser todas ellas omisiones, el plazo para su impugnación no fenece, pues constituyen omisiones que producen efectos de tracto sucesivo, esto es, que se actualiza con cada momento en la que no se lleva a cabo un acto que ponga fin a la falta reclamada, por lo que, mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de interposición del juicio, Se concluye lo anterior con apoyo de la jurisprudencia de rubro: ***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.***¹⁰
- b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, la cual contiene el nombre de la parte actora, el carácter con el que se ostenta, domicilio establecido en la ciudad de Hermosillo y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la firma del promovente, las autoridades responsables, la identificación de su pretensión, los agravios que en su concepto le causan las omisiones

¹⁰ Jurisprudencia. Clave anterior: 15/2011, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 3).

impugnadas, los hechos, los preceptos legales que se estimaron violados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, ya que, comparece en su carácter de regidor, para impugnar la omisión de respuesta de las autoridades del Ayuntamiento de Naco, Sonora, a las múltiples solicitudes realizadas y del pago de las dietas del Ayuntamiento, lo que podría vulnerar su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.
- d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la controversia que nos ocupa, no se advierte algún medio de defensa por agotar, por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse el acto impugnado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

- 1) **Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral determine existentes las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, declare la obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidor.
- 2) **Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente los siguientes agravios:

Primero. El actor se duele de la omisión de atender sus solicitudes relacionadas con la entrega de información, así como de incluir en el orden del día para sesión del Ayuntamiento una propuesta de reforma, presentadas ante diversas autoridades, lo cual a su parecer transgrede el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ así como los artículos 130 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,¹² y los artículos 58, 69 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.¹³

Adicionalmente, el actor sostiene que la negativa de entregarle la información solicitada obstaculiza de manera directa el ejercicio de su cargo y atribuciones como regidor, al privarlo de los elementos necesarios para cumplir con sus funciones y participar en los procesos deliberativos del Ayuntamiento. En tal sentido, refiere que dichas omisiones transgreden lo dispuesto en los artículos 58

¹¹ En lo subsecuente Constitución federal.

¹² En adelante Constitución local.

¹³ En lo sucesivo LGAM.

y 69, fracción III, de la LGAM, que obligan a las autoridades municipales a responder a las solicitudes de información de los regidores en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Además, enfatiza que la falta de información le impide ejercer adecuadamente su función de regidor al privarle de los elementos necesarios para emitir opiniones fundadas, realizar pronunciamientos públicos y presentar propuestas o cuestionamientos.

También señala el actor que las omisiones reclamadas violan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 16 constitucional al producirle una afectación directa a dichos derechos, lo que, a su estima, vulnera su derecho político-electoral en el ejercicio pleno de su encargo de elección popular, además menciona que transgrede el artículo 6to de la Constitución federal al no otorgarle la información solicitada.

Segundo. El actor considera que el tesorero incurre en una obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidor, al señalar que los pagos de las dietas se realizan de manera inconstante e incierta, lo que en su estima genera un impacto directo en su capacidad para mantenerse en funciones, pues limita sus condiciones de subsistencia, de movilidad y de independencia para cumplir su encargo.”

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades municipales incurrieron en las omisiones que aduce el actor relativas a la falta de respuesta a sus solicitudes y al pago oportuno de sus dietas y, en su caso, si tales conductas vulneran su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio pleno del cargo.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios que hace valer la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

A) Marco jurídico.

I. Derecho de petición.

El artículo 8° de la Constitución federal impone a las y los funcionarios públicos la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, estableciendo que a toda petición deberá recaer una respuesta por escrito, la cual deberá notificarse a

petionario en breve término. En materia política, este derecho corresponde exclusivamente a las y los ciudadanos de la República.

Por su parte, el artículo 16, fracción V, de la Constitución local reconoce como derecho y prerrogativa del ciudadano sonorense el de ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición, lo que refuerza el deber de las autoridades estatales y municipales de atender, con oportunidad y de manera fundada y motivada, las solicitudes que se les presenten en el ámbito de su competencia.

El derecho de petición constituye un derecho humano y una garantía fundamental en el Estado de Derecho, al ser un medio de participación ciudadana en la gestión pública y una herramienta que asegura la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad de la actuación gubernamental.

Este derecho no se limita a la posibilidad de presentar solicitudes ante una autoridad, sino que comprende también la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta adecuada y oportuna, comunicándola efectivamente al petionario dentro del plazo legal establecido.

De este modo, el derecho de petición, cuando es ejercido por un integrante del cabildo, adquiere una connotación político-electoral, ya que su atención oportuna y efectiva constituye una condición indispensable para el ejercicio pleno del cargo conferido por el voto popular.

En consecuencia, la omisión de responder a las solicitudes formuladas por un regidor vulnera no sólo el derecho de petición previsto en la Constitución Federal y la Constitución local, sino también el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al impedir el cumplimiento adecuado de las atribuciones de representación, deliberación y fiscalización propias del Ayuntamiento.

II. Derecho a ser votado.

Conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, constituye un derecho de la ciudadanía ser votada para ocupar cargos de elección popular. A su vez, el artículo 36, fracción IV, de la misma norma fundamental establece como deber cívico desempeñar dichos cargos en el ámbito federal o estatal, precisando que dicho ejercicio no será en ningún caso gratuito.

Por otra parte, el derecho a recibir un pago o remuneración por el desempeño del cargo de regidor se encuentra establecido en nuestra carta magna en el artículo

127, mismo que señala que los cargos de elección popular no son gratuitos y que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración por el desempeño del mismo.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

(Lo resaltado es nuestro)

De esta manera, el derecho a ser votado no se limita a la participación del candidato en una contienda electoral ni a su eventual proclamación como ganador, sino que abarca el derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo conferido por el electorado. En esta línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, ha sostenido que los derechos de votar y ser votado constituyen una sola institución, base esencial del sistema democrático, que no deben analizarse de forma aislada, ya que, una vez concluidas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, conformando una unidad destinada a la integración legítima de los poderes públicos.

En consecuencia, ambos derechos deben ser objeto de tutela efectiva mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación incide no solo en el derecho del candidato a ser votado, sino también en el derecho de los ciudadanos a votar, en tanto que eligieron a su representante con la expectativa de que asumiera el cargo. En efecto, el derecho a ser votado no se agota en la contienda ni en la declaratoria de validez de la elección, sino que comprende también el ejercicio pleno de la función para la que fue electo.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias: 20/2010¹⁵ y 27/2002¹⁶ del TEPJF de rubros: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y**

¹⁴ En lo sucesivo TEPJF.

¹⁵ Jurisprudencia. Clave anterior: 20/2010, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

¹⁶ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 27/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

III. Derecho a ser votado y su vertiente en el ejercicio del cargo:

Una vez celebrado el proceso electoral y determinados los candidatos electos por el voto popular, el derecho de ser votado se traduce en la obligación de permitirles desempeñar el cargo conferido, con todas las prerrogativas inherentes al mismo, durante el periodo constitucional correspondiente. Así, el ejercicio efectivo del cargo representa la expresión concreta del sufragio conferido por la ciudadanía.

De lo anterior se desprende que el derecho a ejercer el cargo público para el cual fue electa una persona, con el goce pleno de las atribuciones que ello implica, encuentra sustento en los artículos 35 y 36 de la Constitución federal. Dicho derecho, al tratarse de un derecho humano, no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas en la propia Constitución. En ese tenor, debe interpretarse a la luz de los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Bajo esa lógica, las autoridades deben interpretar armónicamente los enunciados normativos a la luz de la Constitución y los tratados internacionales, con el objeto de favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos fundamentales.

En consecuencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho político-electoral a desempeñar el cargo público para el cual una persona fue electa. Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal; conforme a la normativa aplicable y en el ámbito de las competencias de cada autoridad.

De manera concordante, el artículo 3 de la LIPEES establece que la interpretación del orden jurídico aplicable deberá realizarse siempre en el sentido más favorable a la persona. Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento señala que las autoridades estatales, municipales, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, observadores electorales y, en general, toda persona física o moral, están obligadas a cumplir con sus disposiciones.

III. Facultades y derechos de los regidores y obligaciones de las diversas autoridades del Ayuntamiento.

LGAM.

El artículo 58 de la LGAM, establece que todos los funcionarios de la administración municipal tendrán la obligación de proporcionar en el plazo señalado, la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento.

*ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. **Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.***

(lo resaltado es nuestro)

El artículo 69, fracción III de la LGAM, establece como facultades de los regidores lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;

[...]

III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

[...]

IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

[...]

Por otra parte, al artículo 65, fracción VII, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la ley y el reglamento interior respectivo, además de presidir las sesiones del órgano colegiado. En ese sentido, la ley le confiere un papel rector en la conducción de los trabajos del Ayuntamiento, comprendiendo la facultad de ordenar y dirigir las

sesiones, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en el ámbito municipal.

Por su parte, el artículo 29, fracción III, del Reglamento Interior de Trabajo para la Presidencia Municipal de Naco, Sonora, establece que corresponde al Presidente Municipal determinar el orden en que deban ser atendidos los asuntos en las sesiones, mediante la autorización del orden del día, además de declarar el inicio y la clausura formales de los trabajos. Dichas disposiciones reglamentarias refuerzan la responsabilidad directa del Presidente en la integración y conducción de las sesiones de Cabildo, por lo que cualquier solicitud de inclusión de asuntos en el orden del día debe ser tramitada y resuelta por su conducto, garantizando con ello la participación efectiva de los integrantes del Ayuntamiento en la deliberación de los asuntos públicos.

LGAM

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

[...]

VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO PARA LA PRESIDENCIA DE NACO, SONORA.¹⁷

Artículo 29. corresponde al Presidente Municipal.

[...]

Fracción III Determinar el orden en que deban ser atendidos los asuntos en las sesiones, mediante la autorización del orden del día

[...]

VI. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión

[...]

¹⁷ En lo subsecuente Reglamento Interior.

B) Metodología de estudio.

Por razones de técnica y sistemática jurídica, el análisis se llevará a cabo en el orden expuesto en la síntesis de agravios de la presente sentencia: en primer término, se examinarán las omisiones de diversas autoridades del Ayuntamiento en atender sus distintas solicitudes y, posteriormente, lo relativo a la falta de pago oportuno de las dietas del actor. Esta forma de abordaje no causa perjuicio alguno al promovente, toda vez que resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que el orden en que se estudien los agravios no afecta la validez del análisis, siempre que todos ellos sean debidamente valorados; esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000¹⁸ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

C) Caso concreto. De la valoración de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expuestos, se tiene lo siguiente:

I. Omisión de atender las solicitudes de entrega de información y de incluir en el orden del día la propuesta de reforma del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

El promovente sostiene que diversas autoridades municipales omitieron dar respuesta a múltiples solicitudes que formuló en su carácter de regidor, tanto en lo relativo a requerimientos de información necesarios para el desempeño de sus funciones, como a la petición de que se incluyera en el orden del día del Cabildo la discusión de su iniciativa de reforma al Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Para acreditar sus afirmaciones, el actor presentó los acuses originales emitidos por las autoridades responsables, los cuales se estiman con eficacia demostrativa suficiente para este Tribunal. En cuanto a los escritos de fechas 17 y 18 de diciembre de 2024, que inicialmente se acompañaron en copia simple, durante la fase de admisión se ordenó su certificación mediante copias auténticas traídas del expediente JDC-TP-03/2025 y su acumulado, por lo que también se les reconoce validez probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos.

¹⁸ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, el actor exhibió copia simple del oficio de fecha 21 de enero de 2025, dirigido al Secretario Municipal; al no haber sido objetado ni desvirtuado por la autoridad responsable, este Tribunal le otorga valor indiciario suficiente para inferir que dicho oficio fue efectivamente presentado ante la autoridad correspondiente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la apreciación conjunta de las pruebas.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle de las solicitudes formuladas, precisando la autoridad destinataria, fecha de solicitud y lo relativo a establecer si existió o no respuesta:

AUTORIDAD REQUERIDA	FECHA DE SOLICITUD	RESPUESTA
Secretario Municipal	17 de diciembre de 2024 (copia certificada) (ff.29-31)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	18 de diciembre de 2024 (copia certificada) (f.32)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	14 de enero de 2025 (original) (f.33)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	14 de enero de 2025 (original) (ff.34 y 35) y en copia simple en (ff.75 y 76)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	21 de enero de 2025 (copia simple) (f.36)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	05 de febrero de 2025 (original) (f.37)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	06 de marzo de 2025 (original) (f.38)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	11 de marzo de 2025 (original) (f.39)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	03 de abril de 2025 (original) (f.40)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	22 de abril de 2025 (original) (f.41)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	06 de mayo de 2025 (original) (f.42)	No se dio respuesta
Secretario Municipal	20 de junio de 2025 (original) (f.43)	No se dio respuesta
Director de Obras Públicas	16 de mayo de 2025 (original) (f.44 y 45)	No se dio respuesta
Síndica Municipal	16 de mayo de 2025 (original) (f.46)	No se dio respuesta
Tesorero Municipal	20 de junio de 2025 (original) (f.47)	No se dio respuesta
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental.	12 de febrero de 2025 (original) (f.48 y 49)	Si se atendió mediante oficio OCEG/135/2025 (ff.55-59)
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental	08 de marzo de 2025 (original) (f.50 Y 51)	Si se atendió mediante oficio OCEG/135/2025 (ff.55-59)
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental	16 de mayo de 2025 (original) (f.52)	Si se atendió mediante oficio OCEG/135/2025 (ff.55-59)
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental	16 de mayo de 2025 (original) (f.53 y 54)	No se dio respuesta
Titular del Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental	30 de mayo de 2025 (original) (ff.60 a 65)	No se dio respuesta
Autoridad investigadora del Órgano Interno de Control y Evaluación	16 de abril de 2025 (original) (ff.65 y 66)	Si se atendió mediante el oficio OCEG/118/2025 (f.67)
Presidente municipal	16 de abril de 2025 (original) (ff.68-74)	No se dio respuesta

En vista de lo antes precisado se determina **infundados** por una parte y **fundados** por otra, los agravios hechos valer por el actor, pues tal y como se advierte del cuadro respecto de las contestaciones aportadas por el actor, mediante el oficio OCEG/135/2025, el Órgano Interno de Control Gubernamental del Ayuntamiento dio respuesta a las solicitudes de fechas doce de febrero, seis de marzo y dieciséis de mayo así como también mediante oficio OCEG/118/2025 dio respuesta a la solicitud de fecha dieciséis de abril, por lo cual, no le asiste la razón a la parte actora respecto a las omisiones de respuesta atinentes a dichas solicitudes, y en cuanto al resto de las omisiones reclamadas, no obra constancia de respuesta ni fue acreditado por las autoridades responsables haber dado contestación, lo que constituye omisión indebida en perjuicio del actor, en su carácter de regidor.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que resulta indispensable garantizar al actor en su carácter de regidor propietario, que reciba una respuesta por parte de las autoridades responsables a cada una de sus solicitudes por escrito, dentro del plazo señalado por la LGAM.

En relación con el resto de la información solicitada, se advierte que no se proporcionó respuesta alguna, lo cual constituye una afectación directa al derecho político-electoral del actor y una violación al deber de las autoridades municipales de dar respuesta a las solicitudes formuladas, conforme al artículo 8 de la Constitución Federal, así como 69, fracción III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

No pasa por inadvertido para este Tribunal Electoral que, si bien las autoridades responsables alegaron en su informe circunstanciado que la información solicitada fue clasificada como reservada, dicha respuesta se otorgó únicamente en el momento de rendir dicho informe, con lo cual cumple tardíamente. Tal situación encuentra respaldo en la Tesis LVIII/2024 (Ricardo Landa Patiño vs. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero), donde se sostiene que los tribunales electorales no están obligados a dar vista o correr traslado a las partes con el informe circunstanciado, precisamente porque este documento forma parte del trámite del medio de impugnación y no de la litis sustancial. Aunado a que no se advierte la notificación de dicha respuesta al actor, se considera que las autoridades incurrieron en una omisión al no darle respuesta a sus solicitudes.

Ahora bien, la omisión de la autoridad responsable consistente en no atender la solicitud del actor para incluir en el orden del día la iniciativa de reforma al

Reglamento Interior del Ayuntamiento, constituye una vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, al no haber sido atendida ni respondida dicha petición. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 65, fracción VII, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el Presidente Municipal tiene la facultad de convocar al Ayuntamiento a sesiones y presidirlas, determinando el desarrollo de las mismas conforme a la LGAM. A su vez, el artículo 29, fracción III, del Reglamento Interior de Trabajo para la Presidencia Municipal de Naco, Sonora, establece que corresponde al Presidente determinar el orden en que deban ser atendidos los asuntos en las sesiones, mediante la autorización del orden del día.

Por tanto, al ser atribución directa del Presidente Municipal la integración y autorización del orden del día, debió atender y dar respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el regidor.

Por lo anterior, este Tribunal tiene por acreditada la vulneración al derecho político-electoral del actor, particularmente en la obstrucción en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, prevista en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM. Para robustecer sirva de apoyo la jurisprudencia del TEPJF 27/2002¹⁹ de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**. En consecuencia, se declara **fundado** el agravio relacionado con la afectación a dicho derecho, derivada de la omisión de dar respuesta a las solicitudes realizadas por el promovente, e **infundado** por otra parte, en cuanto a las solicitudes de información que sí fueron atendidas por parte de la autoridad responsable.

Por tal virtud se ordena a las autoridades responsables dar respuesta a las solicitudes realizadas por el actor, en el plazo señalado en el artículo 69, fracción III de la LGAM.

II. Omisión en el pago oportuno de las dietas.

El actor refiere la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo de su encargo, derivada de la presunta omisión en el pago oportuno de sus dietas a que tiene derecho en su calidad de regidor, manifestando que desde noviembre de dos mil veinticuatro ha venido

¹⁹ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 27/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

percibiéndolas de manera irregular, acumulándosele hasta cuatro quincenas sin causa justificada.

Al respecto, las autoridades responsables omitieron pronunciarse sobre dicho señalamiento y tampoco aportaron elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuarlo.


Ahora bien, tratándose de la alegación de una omisión, esto es, un hecho negativo, conforme al artículo 332 de la LIPEES, no constituye un hecho objeto de prueba; por tanto, se revierte la carga a las autoridades responsables, quienes debieron demostrar que sí cumplieron con sus obligaciones, lo cual no aconteció en el caso bajo estudio.

En consecuencia, este Tribunal determina **fundado** el agravio respecto a la falta de pago oportuno de las dietas al promovente, lo que constituye una violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electo.

Resultando evidente que constituye una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electo, toda omisión o atraso en el pago del salario o dieta del regidor, toda vez que el mismo forma parte de las prerrogativas a que tiene derecho como funcionario municipal, con el cual deberá cumplir la Tesorería Municipal.

Derivado de lo anterior, al actualizarse, toda vez que no se demostró que el pago de las dietas haya sido regular y oportuno, se determina **conminar** al tesorero del ayuntamiento para que, en lo subsecuente, realice el pago de las dietas de manera regular.

En lo relativo al pronunciamiento de la aplicación del artículo 6 de la CPEUM, este Tribunal considera necesario precisar que el análisis del presente asunto no tiene por objeto determinar la legalidad o procedencia de una solicitud de acceso a la información pública, ni verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las autoridades municipales.

Ello es así, porque el acceso a la información pública gubernamental constituye un derecho humano autónomo, regulado de manera específica por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y cuya tutela y garantía corresponden a los organismos especializados en la materia. 



1

En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, clasificación de información o entrega de datos públicos, pues dichas cuestiones se encuentran fuera del ámbito de los derechos político-electorales tutelados por este medio de impugnación.

Sin embargo, debe precisarse que, en el contexto de la función representativa de un regidor, la omisión de responder a las solicitudes de información no se analiza aquí como una controversia en materia de acceso a la información pública, sino como un acto u omisión que podría obstaculizar el ejercicio del cargo de elección popular.

En ese sentido, el estudio que realiza este órgano jurisdiccional se circunscribe exclusivamente a determinar si las autoridades responsables incurrieron en una omisión que vulnera el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, al impedir al actor contar con la información necesaria para participar efectivamente en los asuntos del Ayuntamiento.

Así, el derecho de petición ejercido por un integrante del Ayuntamiento debe distinguirse del derecho ciudadano de acceso a la información pública, toda vez que el primero tiene fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal y se ejerce dentro de una relación institucional directa entre órganos de gobierno, mientras que el segundo se encuentra regulado por una legislación especializada y se dirige a cualquier persona que requiera información pública.

Por tanto, el análisis del presente asunto se limita exclusivamente a la vulneración del derecho político-electoral del actor en su carácter de regidor, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la legalidad o procedencia de solicitudes de acceso a la información pública, materia ajena a la competencia de este Tribunal.

Por último, respecto a lo manifestado por el actor, atinente en que las omisiones en la entrega de la información solicitada constituyen violencia institucional y política, este Tribunal considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no constituye la vía idónea para controvertir de manera directa actos de violencia, cualquiera que sea su modalidad.

Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo previsto en el Libro Quinto de la LIPEES, denominado "*De los Regímenes Sancionadores Electorales*", la vía procesal adecuada para la investigación y sanción de actos de violencia política es el

procedimiento sancionador electoral, sin embargo, es preciso destacar que en dicho ordenamiento únicamente se regula y sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin contemplar expresamente la figura de violencia institucional.

En consecuencia, al no tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género y no encontrarse regulada la violencia institucional dentro de la LIPEES, no es jurídicamente procedente analizar este planteamiento bajo esa óptica, pues la normativa electoral local no prevé un procedimiento específico para su investigación ni sanción, y, además, el actor no pertenece al género femenino, por lo que no encuadra en los supuestos de violencia política contra la mujer en razón de género, ya que tales procedimientos están diseñados como un mecanismo de defensa para las mujeres en contra de la “violencia política contra las mujeres por razón de género” que puede llegar a cometerse en su contra, pero no están diseñados como una protección para el género masculino, por lo que las alegaciones del promovente en los términos que invoca son ineficaces para lograr su pretensión en el presente juicio, criterio que coincide con lo argumentado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía SCM-JDC-50/2023, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.

En lo que respecta a la solicitud del actor de que se sancione a los servidores públicos presuntamente responsables de las omisiones reclamadas, este Tribunal considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no constituye la vía idónea para determinar responsabilidades ni para imponer sanciones a autoridades municipales, pues su finalidad es garantizar el respeto y restitución de los derechos político-electorales de quien promueve.

Lo anterior, en virtud de que la competencia de este órgano jurisdiccional se limita a la tutela de los derechos político-electorales de la parte actora, sin que le corresponda llevar a cabo investigaciones ni imponer sanciones de carácter administrativo a servidores públicos, facultad que corresponde a otras instancias conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, y tal como lo solicitó el propio actor, **se dejan a salvo sus derechos** para que, si a su interés conviene, los haga valer ante las instancias competentes, tales como el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la Contraloría Municipal o cualquier otra autoridad con facultades para conocer e investigar las conductas denunciadas

Por lo tanto, se dictan los siguientes:

SÉPTIMO. Efectos. En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución, se ordena al Presidente, Síndica, Secretario, Director de Obras Públicas, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, den respuesta a las solicitudes realizadas por el actor, mismas que han quedado precisadas en la presente resolución.

Además, se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, informen y remitan a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, las constancias que así lo acrediten, apercibidos que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se harán acreedores de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

Se **conmina** al Presidente, Síndica, Secretario, al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Tesorero y al Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento, para que, en lo sucesivo, atiendan oportunamente las solicitudes de información que en su caso sean presentadas por el actor.

Bajo el **apercibimiento**, que de no cumplir con lo anterior se les impondrá a las responsables señaladas, el medio de apremio previsto en la fracción II del artículo 365 de la LIPEES, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, en cuanto a los agravios planteados por la parte actora, se declaran **fundados** por una parte e **infundados** por otra; en consecuencia:

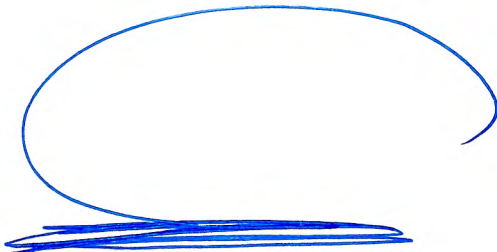
SEGUNDO. Se **ordena**, a las diversas autoridades responsables, a cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados y público en general.

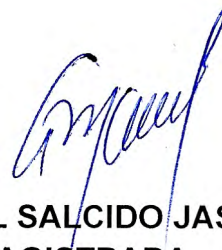
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, así como las Magistradas Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**